

Señor:

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICACION No. 08001315300520210021400

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS C.C.No.1.140.887.570

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

JANNY VANESSA TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.303121 de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta profesional No. 224267 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, y dentro del término otorgado para contestar; Recurso de Reposición presentado por el rematante adjudicatario fijado por estado el día 21 de Noviembre de 2022 ; el cual me permito descorrer en los siguientes términos:

Primero: Se presenta demanda de Restitución en contra de la señora TATIANA ELENA CAMPANELLA ; por reparto correspondió al ; Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2022-861.

Segundo: Jugado a través de auto de Fecha SEPTIEMBRE 10 DE 2021; Admite demanda.

Tercero: Juzgado en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2.022); Juzgado profiere Sentencia. Dando por terminado el Contrato de Leasing No. 06002028400124778, entre Banco Davivienda y Tatiana Campanella.

Cuarto: La demandada se acoge a Proceso de ley de insolvencia persona natural, no comerciante; ante centro de conciliación Liborio Mejía con auto de admisión de fecha 21 de Septiembre de 2022; relacionando de manera equivocada su obligación Leasing No. 06002028400124778

Quinto: El Despacho a través de auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, profiere auto de suspensión de un proceso ya terminado hace más de un año.

Sexto: Mal hizo el Juzgado dando trámite de suspensión dentro de un proceso ya terminado a través de sentencia de fecha **dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)**. Donde resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y la demandada TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS, por encontrarse probado el no pago de los cánones de arrendamiento sobre el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la dirección CALLE 92 No. 42B1-147 CASA 4 A MULTIFAMILIAR KIMBERLY de la ciudad de barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-536765.

PRETESIONES

Reponer auto de fecha 18 de Noviembre de 2022; en el sentido de dejar sin efecto la suspensión ordenada; ya que dio trámite de suspensión de un proceso terminado a través de sentencia (16) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Es importante manifestar como primera medida, que el Proceso de Restitución de Bien Inmueble persigue fines diferentes al pago de la obligación; la finalidad real de este proceso esta encaminada a que se logre efectuar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO y por consiguiente la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero. Por lo anterior El Banco Davivienda S.A. adelantó proceso de Restitución de Inmueble dado en Arrendamiento Financiero en contra de la demandada **TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS**, el cual el Despacho dio por terminado el contrato a través de sentencia 16 de Marzo de 2022; En atención a la sentencia antes mencionada, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla expide Despacho Comisorio No. No. 005 del veintiocho (28) días de abril de dos mil veintidós (2022)., el cual fue radicado ante OFICINA DE GESTIÓN AL CIUDADANO ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de la comuna correspondiente en aras de que fije fecha para la práctica dela diligencia de Restitución del bien inmueble.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que para el momento en que se presentó por parte del deudor la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, **21 de Septiembre de 2022**; ya se encontraba emitida y en firme la Sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se dio la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, enunciado por el deudor dentro del proceso de negociación de deudas; ignorando que con dicha sentencia se declaró EXTINTA la relación contractual entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora **TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS** y se obliga al mismo a efectuar la restitución de dicho inmueble como en derecho corresponde.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, hace tránsito a cosa Juzgada, no es posible acceder a la pretensión del deudor de entrar a negociar un contrato de arrendamiento que ya se encuentra terminado, ental sentido actualmente no existe ningún tipo de vínculo jurídico entre las partes que obligue al Banco Davivienda a negociar la obligación referida y mucho menos que el Juzgado 5 civil del Circuito de Barranquilla, de trámite a solicitud presentada por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, de suspender un proceso y por ende suspender la diligencia de restitución programada para el día 22 de noviembre de 2022.

1. Es así como en providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA en fecha Julio dos (2) del año Dos Mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, expone: “*transacción pueda producir efectos, implica que entre las partes que la convienen se encuentre trabado un litigio, esto es, que la relación jurídica sobre la cual discuten las partes, sea aún controvertida o dudosa, esto es, que el asunto no haya sido resuelto por la jurisdicción, puesto que siendo precisamente la decisión judicial la forma usual de poner fin a la controversia en sede judicial, ella finaliza cuando el juez, mediante sentencia ejecutoriada, decide cuál de los sujetos procesales es el que está asistido del derecho que estaba en disputa; zanjando la litigiosidad o incertidumbre, quedando el derecho radicado en la persona que haya salido favorecida con la sentencia...*” Subrayado fuera de texto.

Por lo que obedece la razón a la suscrita, al manifestar que NO resulta procedente suspender un proceso TERMINADO por sentencia ejecutoriada y amparada por el principio de cosa Juzgada.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que la demandada **TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS** no ha dado cumplimiento a la orden contenida dentro de la sentencia de fecha (16) de marzo del año dos mil veintidós (2.022); proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, donde se le ordena la RESTITUCIÓN DEFINITIVA del bien inmueble propiedad del Banco Davivienda y dado en arrendamiento financiero a la señora **TATIANA ELENA CAMPANELLA BARRIOS**, contrario a ello, pretende apartarse de lo dispuesto en dicha providencia, rehusándose a cumplir con la entrega del bien inmueble propiedad de Banco Davivienda y a su vez pretendiendo entrar a negociar el pago de los cánones de arrendamientos pactados en un contrato que fue TERMINADO mediante providencia judicial ya en firme, como se ha expuesto anteriormente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JANNY VANESSA TORRES VEGA
C.C. 55.303.121 DE BARRANQUILLA
T.P. 224267 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.